

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Supía, Caldas, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS CARLOS ANDICA**.

II. ANTECEDENTES

- 1.- Entre el demandante **LUIS CARLOS ANDICA** y la señora **ANA BEIBA DÍAZ DE ANDICA**, tuvieron una hija llamada **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ**.
- 2.- Luego de su nacimiento, sus padres procedieron a registrarla ante la notaria única de Riosucio, Caldas, donde por error registraron incorrectamente el nombre de María Luzmila, cambiándole su segundo apellido que es **DÍAZ** por **MORENO**.
- 3.- La señora **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ** cuando cumplió su mayoría de edad obtuvo su cédula de ciudadanía con el mismo error que contenía su registro civil de nacimiento.
- 4.- El 30 de junio de 2021, falleció **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ** (qepd), razón por la cual se procedió a registrar su deceso, con el mismo error del registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, es decir, cambiándole su segundo apellido que es **DÍAZ** por **MORENO**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda se admitió con auto N.319 del 05 de mayo de 2022, notificándose por estado N.067 del 06 de mayo del mismo mes y año.

Así las cosas, se pasa a proferir la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, la decisión será de fondo o de mérito.

Como se ha expresado en el presente trámite¹, es competente este funcionario para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que asignó a los juzgados civiles municipales el conocimiento de los procesos sobre corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial, el cual se ventila por medio del trámite de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 ibídem, que reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

(...)”.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, le asiste aptitud al demandante, ya se probó ser el padre de la persona de quien se pretende la corrección del registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados tal y como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988.

Respecto a la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado Decreto disponen lo siguiente:

“ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación

¹ Auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo de 2022

² Registro civil de nacimiento de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ (fl 7)**

de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.*

Sentado lo anterior, tenemos que, a través del presente tramite, se pretende la corrección del registro civil de nacimiento, expedido en Riosucio – Caldas, la cédula de ciudadanía y del registro civil de defunción, expedidos por la Registraduría de Supia Caldas, de la señora MARIA LUZMILA ANDICA DIAZ, respecto del segundo apellido, que fue cambiado por MORENO.

En este asunto es importante recordar que la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de las personas mayores de edad, por medio del cual se otorga el reconocimiento de la personalidad jurídica, según lo consagrado en artículo 14 de la Constitución Política, y por lo tanto permite a las personas ejercer sus derechos civiles y políticos, constituyéndose un documento irremplazable para tales fines.

Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

Ahora, en cuanto al registro civil de defunción, de acuerdo con la legislación Colombiana³, es el único documento público que legalmente prueba la muerte o el fallecimiento de una persona, siendo un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, por lo cual es necesario corregir los errores de información que verdaderamente corresponde a la persona fallecida.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda; concretamente si demostró los facticos que permitirán establecer si efectivamente el segundo apellido de la señora MARIA LUZMILA corresponde a DÍAZ y no MORENO.

Para tal efecto es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, en especial las siguientes pruebas:

³ todo lo concerniente con el registro de defuncion se encuentra contenido en el titilo VIII, articulo 73 y ss. Del Decreto 1260 de 1970.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ANA BEIBA DÍAZ DE ANDICA** (fl.3). para acreditar el parentesco como madre de la señora **MARIA LUZMILA**, además en donde se puede evidenciar el verdadero apellido de la madre.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS CARLOS ANDICA** (fl.4), para acreditar el parentesco como padre de la señora **MARIA LUZMILA**.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA MORENO**. (fl.5).
4. Registro civil de defunción **ANA BEIBA DÍAZ DE ANDICA** (fl.6)
5. Registro Civil de Nacimiento **MARIA LUZMILA ANDICA MORENO** (fl.7)
6. Registro Civil de Defunción de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA MORENO**. (fl.8)

Bajo esa tesitura, y dada la relevancia que tiene tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de defunción, se reitera que es necesario que los datos allí contenidos no ofrezcan el mayor asomo de incertidumbre, como en el presente caso que se avizora error en la cédula de ciudadanía No 25.212.814 a nombre de **MARIA LUZMILA ANDICA “MORENO”** y en el Registro de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del estado civil, seccional Supia-Caldas, donde figura inscrita igualmente **MARIA LUZMILA ANDICA “MORENO”**.

Cotejada la certificación del registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción con los otros documentos que reposan en el dossier, no cabe la menor duda que se trata de la misma persona; que efectivamente se incurrió en un error al momento de registrar su nacimiento, en lo referente a su segundo apellido, donde se registró como **“MORENO”**, siendo el apellido correcto **DÍAZ**, ocasionando que posteriormente se cometiera el mismo error en su cédula de ciudadanía y en el registro civil de defunción.

En efecto, se logró esclarecer que el segundo apellido correcto de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA** es **DÍAZ** y no **“MORENO”**, teniendo como soporte la prueba documental recaudada, específicamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA MORENO Serial 53345351**, donde se realizó anotación de corrección en el apellido de la madre por escritura pública N.130 del 10 de abril de 2015, otorgada en la notaría única de Supía. Por tanto, de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, se ordenará corregir tanto, el registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y el Registro civil de defunción, en cuanto al segundo apellido de la occisa **MARIA LUZMILA ANDICA**, que es **DÍAZ** y no **“MORENO”**, como erróneamente consta en la certificación de dichos documentos.

Así mismo, se ordenará oficiar y enviar copia autentica de esta sentencia con destino a la Registraduría de Riosucio Caldas, para que proceda a corregir el segundo apellido de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ**, en el registro civil de nacimiento y a la Registraduría de Supia Caldas, para que proceda a corregir el segundo apellido de la señora **MARIA LUZMILA ANDICA DÍAZ**, consignado tanto en la que era su cédula de ciudadanía como el registro civil de defunción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE ORDENA corregir el registro civil de nacimiento Serial N.53345351, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, en cuanto al segundo apellido real y verdadero de la occisa **MARIA LUZMILA ANDICA**, que es **DÍAZ** y no **“MORENO”**. Como erróneamente consta.

SEGUNDO: SE ORDENA corregir la cédula de ciudadanía No. 25.212.814 con fecha de expedición 16 de agosto de 1979 de Supia, Caldas, y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.06144701, ambos en cuanto al segundo apellido real y verdadero de la occisa **MARIA LUZMILA ANDICA**, que es **DÍAZ** y no **“MORENO”**, como erróneamente consta en la certificación de dichos documentos.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Supía, Caldas, y a la Notaría Única de Riosucio - Caldas para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 076 del 19 DE MAYO DE 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMLÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

Proceso: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: LUIS CARLOS ANDICA
Sentencia No. 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633
E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1107
MAYO 18/2020

Señores
Registraduría Nacional de Estado Civil
Supía Caldas

Asunto: **CORRECCIÓN DE CEDULA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Proceso: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CÉDULA
DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**
Demandante: **LUIS CARLOS ANDICA C.C 4.592.245**
Radicado: **17-777-40-89-001-2022-00139-00**

Adjunto al presente, y para los fines de corrección de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la referencia, me permito enviarle lo siguiente:

- Sentencia No. 011, fecha 18 de mayo de 2022, donde se ordena lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA corregir la cédula de ciudadanía No. 25.212.814 con fecha de expedición 16 de agosto de 1979 de Supia, Caldas, y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.06144701, ambos en cuanto al segundo apellido real y verdadero de la occisa **MARIA LUZMILA ANDICA**, que es **DÍAZ** y no **“MORENO”**, como erróneamente consta en la certificación de dichos documentos.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Supía, Caldas, y a la Notaría Única de Riosucio - Caldas para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, JUEZ”.

Favor proceder de conformidad.
Atento saludo,

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

Proceso: CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante: LUIS CARLOS ANDICA
Sentencia No. 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633

E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 1108

MAYO 18/2020

Señores
Notaría Única
Riosucio Caldas

Asunto: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Proceso: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CÉDULA
DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Demandante: **LUIS CARLOS ANDICA C.C 4.592.245**

Radicado: **17-777-40-89-001-2022-00139-00**

Adjunto al presente, y para los fines de corrección de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la referencia, me permito enviarle lo siguiente:

- Sentencia No. 011, fecha 18 de mayo de 2022, donde se ordena lo siguiente:

“PRIMERO: SE ORDENA corregir el registro civil de nacimiento Serial N.53345351, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, en cuanto al segundo apellido real y verdadero de la occisa **MARIA LUZMILA ANDICA**, que es **DÍAZ** y no **“MORENO”**. Como erróneamente consta.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Supía, Caldas, y a la Notaría Única de Riosucio - Caldas para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ, JUEZ”.

Favor proceder de conformidad.
Atento saludo,

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria